



NACIONAL



Resolución 69/1993

-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (S.N.S.A.)

Sanidad animal -- Personas físicas o jurídicas que expendan drogas puras -- Inscripción.

Fecha de Emisión: 13/01/1993; Publicado en: Boletín Oficial 21/01/1993

Artículo 1º -- Toda persona física o jurídica que provea y expendan drogas puras destinadas al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales ya provengan de importación o elaboración en el país, deberá inscribirse en el registro que a tal efecto llevará este Servicio Nacional de Sanidad Animal, declarando disponer de establecimiento o local para desarrollar sus actividades.

Art. 2º -- Los establecimientos mencionados en el artículo anterior, funcionarán bajo la dirección o asesoría técnica profesional que determine este organismo. Mientras tanto regirá al respecto lo establecido por la res. 1351 del 22 de junio de 1951.

Art. 3º -- Las actividades que se mencionan en el art. 1º están sujetas a los mismos requisitos higiénicos-sanitarios que los establecidos para los productos elaborados y/o fraccionados en el país, siendo el expendedor responsable de la calidad de la droga o principio activo que provea.

Art. 4º -- La inscripción en los registros nacionales de las personas físicas o jurídicas mencionadas en el art. 1º deberá estar acompañada de un inventario con carácter de declaración jurada en el que se declarará el tipo, característica, nombre y cantidad de droga o principio activo en depósito al momento de la inscripción. Lo que podrá ser corroborado por personal técnico de este Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Art. 5º -- Las personas mencionadas en el art. 1º deberán notificar en forma fehaciente al Servicio Nacional de Sanidad Animal, el ingreso de nuevas partidas a depósito. Asimismo deberán llevar: Un libro foliado y rubricado por SENASA, en el que se asentarán las partidas que ingresen, destacando: Nombre del principio activo, cantidad ingresada y origen del mismo.

Art. 6º -- Queda expresamente prohibido el expendio de drogas puras o principios activos destinados a medicina veterinaria a personas que no se hallen debidamente autorizadas en un todo de acuerdo a lo expresado por la ley 13.636 y su dec. reglamentario 583 del 31 de enero de 1967, modificado por los dec. 3899 del 22 de junio de 1972 y 35 del 11 de enero de 1988. A tal efecto se deberá llevar un libro foliado y rubricado por SENASA en el que deberá constar: Nombre y cantidad de la droga adquirida, nombre y número de habilitación de la firma adquirente, nombre y número de certificado de uso y comercialización del producto a cuya fabricación se destinará.

Art. 7º -- Quedan comprendidas en la presente resolución, todas las drogas puras o principios activos ya sea autorizado su ingreso, en el caso de importación, por organismos competentes en salud animal o salud pública y todo otro elaborado en el país y cuyo destino sea la medicina veterinaria.

Art. 8º -- Notificar a la Administración Nacional de Aduanas, personas físicas o jurídicas interesadas, despachantes de aduana, que estén involucradas en gestiones de importación, elaboración y/o exportación de drogas puras y/o principios activos de uso en medicina veterinaria, del contenido de la presente resolución.

Art. 9° -- Pase a las Gerencias de Aprobación de Productos Alimenticios y Farmacológicos y de Diagnósticos, control y Métodos, a sus efectos.

Art. 10. -- Comuníquese, etc.

García.

